

SOBRE RÉGIMENES CONTABLES EN LOS PROYECTOS DE REFORMA AL CCCN Y LGS. SIGUEN LOS ERRORES Y UNOS POCOS ACIERTOS

Jorge Fernando Fushimi

1. SUMARIO:

Desde el año 2015, donde publicamos una ponencia a la VIII Jornada Nacional de Derecho Contable, titulado “Contabilidad y estados contables en el nuevo Código Civil y Comercial de la nación: lo bueno, lo nuevo, lo malo y lo que faltó”¹, venimos reclamando por la necesidad de que los capítulos contables y las materias económicas y patrimoniales sean redactadas en forma interdisciplinaria con profesionales de las ciencias económicas², atento a que no sólo no contamos con un derecho contable uniforme, sino que -simplemente- no se sabe qué es un

¹ FUSHIMI, Jorge Fernando: “Contabilidad y estados contables en el nuevo Código Civil y Comercial de la nación: lo bueno, lo nuevo, lo malo y lo que faltó”, en la VIII Jornada Nacional de Derecho Contable, Buenos Aires 18 de junio de 2015, organizada por el Instituto Autónomo de Derecho Contable y auspiciado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Publicado en el Libro de ponencias de la Jornada, pág. 8, Bs. As. 2015.

² Volvimos a reiterarnos en el anterior Congreso de Derecho Societario, en Mendoza, con dos trabajos: FUSHIMI; Jorge Fernando: “Contabilidad y Estados Contables en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: Lo bueno, lo nuevo, lo malo, y lo que faltó”: en el XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, organizado por la Universidad de Mendoza y la Universidad Nacional de Cuyo, los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2016. Libro del Congreso: “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”, Tomo III, Pág. 1901. Ed. Advocatus, Córdoba 2016; y FUSHIMI, Jorge Fernando: “Avances y Retrocesos en Materia de Auditoría y Certificación Contable en el Código Civil y Comercial” en el XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, organizado por la Universidad de Mendoza y la Universidad Nacional de Cuyo, los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2016. Libro del Congreso: “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”, Tomo III, Pág. 1937, Ed. Advocatus, Córdoba 2016.

sistema de derecho contable, y por lo tanto surgen innumerables inconvenientes, y coexisten regímenes (que no sistemas) contables aislados y diferentes, a contramano de lo que ocurre -por caso- en el derecho europeo. El objeto de esta ponencia, es resaltar los errores (y algunos aciertos) exhibidos en los proyectos de reformas al Código Civil y Comercial, y a la Ley General de Sociedades.

2. ¿Qué se pretende de un sistema de información contable?

Según las disposiciones de la Resolución Técnica N° 8, redactadas y aprobadas en el año 1987, por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, *los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica sobre la situación y la gestión de entes públicos o privados, ya fueran éstos con o sin fines de lucro. Dado que los interesados en la información que ofrecen los estados contables son tan numerosos y de variada gama (el estado, los diversos organismos de control, los inversores actuales y potenciales, los acreedores, los clientes y los propios administradores del ente, entre otros), existe un interés general en que los datos contenidos en dichos estados se presenten adecuadamente, de modo que la información sea útil.* Es decir, todo el sistema de registros contables (o contabilidad), debe apuntar a brindar información sobre la situación y la gestión de entes públicos y privados.

Este objetivo, el principal de un sistema contable, debería ser uniforme, homogéneo y comparable entre todos los entes, algo que no es posible, mientras coexistan (como hasta la fecha, un sistema contable prehistórico (el del CCCN), un sistema obsoleto -recientemente actualizado- (el de la LGS) y un sistema más o menos moderno (el de las SAS), y otro sistema que -ignorado- es uno de los más útiles (el de la Ley de Cooperativas), porque no se ha atado a consideraciones ajenas a las ciencias contables.

Por otra parte, insistimos con esto, no se ha receptado en nuestro sistema legal una definición clara acerca de la principal dicotomía existente entre los diversos sistemas contables a nivel internacional. Hemos explicado en otras ocasiones que el sistema de imagen fiel implica que los métodos de valuación apuntan a la exposición de valores reales de los bienes, con prescindencia del valor contable amortizado. De esta manera, los bienes se revalúan permanentemente para así mostrar el valor real que éstos tienen en el mercado y no como un mero valor contable. Esto permite también generar ganancias que inciden en la cotización de la acción, a la vez que exponen frecuentemente una mejor posición

patrimonial frente a terceros. Los códigos de comercio de España³, de Francia⁴, de Brasil⁵, de Colombia⁶, Alemania⁷, Italia⁸ adoptan expresamente este sistema. El sistema de “imagen segura”, defendido desde el derecho alemán, implica trabajar fundamentalmente con el método de lo devengado y la generación de reservas ocultas a través de la subvaluación contable (no deliberada, sino como un efecto natural de los procedimientos contables) que tienden a dar mayores garantías a los terceros y –principalmente- a los acreedores. Explicamos en un trabajo⁹ que: *“el modelo de “imagen segura” sostenido principalmente a partir de la Ley de Sociedades Anónimas alemana de 1937 que establecía la aplicación a ultranza del criterio de prudencia y utilización del criterio de valuación de costo histórico, tiende a generar reservas ocultas. La finalidad perseguida por esta concepción es la de garantizar a los socios o accionistas y a los acreedores que las utilidades que se distribuyan tengan su correlato en recursos efectivamente*

-
- ³ Código de Comercio de España: Art.34. inc. 2: Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.
 - ⁴ Código de Comercio de Francia: Art. L 123.4: Las cuentas anuales serán regulares, verdaderas y darán una imagen fidedigna del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Cuando la aplicación de un asiento contable no baste para dar la imagen fidedigna a la que se refiere este artículo, deberán suministrarse informaciones complementarias en el anexo explicativo
 - ⁵ Código Civil de Brasil: 1188: O balanço patrimonial deverá exprimir, com fidelidade e clareza, a situação real da empresa e, atendidas as peculiaridades desta, bem como as disposições das leis especiais, indicará, distintamente, o ativo e o passivo.
 - ⁶ Código de Comercio de Colombia: Art. 50. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.
 - ⁷ Código de Comercio Alemán: Art. 264, parágrafo (2): “Las cuentas anuales de una sociedad de capital deben proporcionar, observando adecuadamente los principios de contabilidad, una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, que concuerde con la realidad....”.
 - ⁸ Codice Civile Italiano: Art. 2423 Redazione del bilancio. Gli amministratori devono redigere il bilancio di esercizio, costituito dallo stato patrimoniale dal conto economico e dalla nota integrativa. Il bilancio deve essere redatto con chiarezza e deve rappresentare in modo veritiero e corretto la situazione patrimoniale e finanziaria della società e il risultato economico dell'esercizio.
 - ⁹ Fushimi, Jorge Fernando: “Crisis financiera global y corporate governance”. Revista electrónica de la Universidad Nacional de La Rioja Oikonomos, Año 2 Vol. 1, pág. 13 a 53. Recibido: 01/03/11 Aceptado: 15/03/11. <http://oikonomos.unlar.edu.ar/oikonomos/A2V1/FUSHIMI.pdf>.

disponibles en la sociedad. Pero, a su vez, esto hace que el valor de cotización de las acciones o participaciones sea inferior al real, aunque dichos valores tienden a ser mucho más estables y perdurables en el tiempo, pero da a los administradores un margen de actuación discrecional preocupante, ya que las reservas ocultas (u ocultadas) pueden ocasionar graves problemas de agencia”.

En nuestro país, ni las normas vigentes, ni las derogadas, ni los proyectos de reformas al CCCN y LGS, han contemplado para qué sirve un sistema de información contable, y cuál es la utilidad de su información.

3. El capítulo contable en el proyecto de reforma del código civil y comercial

3.1. Los aciertos

Hay dos aciertos importantes en el Proyecto de Reformas al CCCN:

No deferir en la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, la regulación de la legislación contable: adherimos a la posición de la Comisión Reformadora, toda vez que hay dos cuestiones que nos impulsan a pensar así. La primera, es de orden constitucional: el derecho contable, no es una rama autónoma del derecho. Eventualmente tendrá autonomía didáctica y científica, pero desde el punto de vista normativo, es derecho comercial, y –como tal– es competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación conforme al Art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Desde otro punto de vista, los principios básicos de la política de unificación de la reglamentación contable, le compete al estado, y no a las organizaciones deontológicas. Y en tercer lugar, la FACPCE no tiene capacidad para imponer sus resoluciones técnicas, sino que cada CPCE puede –o no– aceptarlas tal como fueron dictadas, o determinar la aplicación parcial de las mismas. Sólo a través del Acta de Tucumán del 3 de octubre de 2013, los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económica, han suscripto un acuerdo de aprobar y aplicar las normas de la FACPCE, de manera casi automática en sus jurisdicciones, pero tal acta acuerdo no es permanente. De tal manera que si las entidades deontológicas profesionales no tienen entidad para imponer sus normas técnicas en todo el país, mal podrían adoptarse éstas como reglas que rijan el derecho contable. Además de que, insistimos, el único órgano capaz de dictar normas de carácter general y obligatorio, con carácter de imperativas y fuerza de orden público, es el Congreso de la Nación. Esto ha sido reafirmado por la Comisión Reformadora. Por otra parte, en una República, sólo los órganos competentes del estado participan en la formación de las leyes, mientras que sólo en los sistemas corporativistas, las entidades gremiales tienen participación en los actos de gobierno.

El segundo acierto es la tímida introducción de la auditoría de los estados contables. El anteproyecto presentado al Congreso de la Nación contempla en el art. 326: “*Estados contables. Al cierre del ejercicio quien lleva el sistema de registro contable obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables ajustados a las normas técnicas; han de comprender como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances. Cuando lo exijan la ley o las autoridades competentes, los estados contables deberán estar acompañados por un informe de auditoría emitido por contador público independiente según lo establezcan los organismos profesionales en ciencias económicas que ejerzan el poder de policía profesional por delegación de los poderes públicos y las modalidades que establezcan los organismos de control*”. No obstante ello, criticamos la timidez, que no falta en los arts. 38 y 81 de la ley 20.337 de Cooperativas, donde simplemente se ordena la auditoría externa de los estados contables y la compilación de los informes de auditoría, practicados de manera trimestral, en un libro especial conforme al art. 38. Incluso la LGS, en el art. 283, al tratar sobre el informe del Consejo de Vigilancia, cuando el ente ha prescindido de la Sindicatura. Tampoco existen dudas de que los estados contables de las asociaciones civiles (art. 173 CCC) y las simples asociaciones (art. 190 CCC), deben auditar sus estados contables. Sin embargo, también criticamos que, en materia de simples asociaciones, el proyecto de reforma del CCC, quita esta obligación al tratar el proyectado *Art.191. Contabilidad y Registros. No son aplicables a las simples asociaciones las normas sobre contabilidad y estados contables de los artículos 320 y siguientes y se reemplazarán por sistemas de información abreviada.*

3.2. Los errores:

Individualización y rubricación: El primero de los errores, es que sigue entremezclando los términos “rubricación” e “individualización”. La norma actual, en el art. 320 CCC, establece que cualquier persona puede solicitar la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros. Y el art. 323 del CCC, en lugar de tratar sobre alguna de estas acciones (habilitación o rubricación), establece que los libros deben ser individualizados. El art. 320 CCC, propuesto como reforma, trata sobre la rúbrica de los libros o autorización para llevarlo por otros medios, mientras que el proyectado 323 CCC, trata sobre la individualización de los libros, o autorización para llevarlos por otros medios. Históricamente, los libros de comercio se rubricaban. El CCC introdujo el concepto de “individualización”, y la ley 27.349, al tratar sobre los registros contables que debe llevar la SAS, estableció que los registros que debe llevar la SAS, se individualizarán. El art. 61 de la LGS, al ser modificado por la ley 27.444, también introdujo el

concepto de que los registros contables de las sociedades deben ser individualizados. La ley de cooperativas, con mucha precisión, establece que los libros se rubrican y los medios alternativos, se autorizan (en la medida de aquella norma).

La necesaria autorización previa para emplear medios alternativos de registración contable. Uno de los errores, consiste en establecer que cualquier forma de llevar la contabilidad que no sea en forma manual, requiera autorización de algún organismo estatal. El gran acierto del régimen contable de las SAS, es el régimen de individualización electrónica de los registros contables, además de permitir suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros, sin necesidad de autorización previa.

3.3. *Lo superfluo*

El cambio de denominación de “contabilidad” a “sistema de registro contable”. Esa es una disquisición semántica que nada aporta al régimen general, y no significa ningún avance, ni retroceso. Se asemeja mucho a la propuesta de tratamiento de los animales (proyecto de art. 227bis. *Animales. Los animales son seres vivientes dotados de sensibilidad. Salvo reserva de las leyes que los protegen, los animales están sometidos al régimen de las cosas*), que se empeña en dar significación ontológica a las viejas cosas muebles semovientes, sometiéndolos al mismo régimen de las cosas muebles. Lo mismo ocurre con el cambio de denominación propuesto. Se cambia el nombre, pero jurídica y contablemente, no aporta nada.

4. El capítulo contable en el proyecto de reforma de la ley general de sociedades

4.1. *Los aciertos:*

a) *Innecesariedad de autorización previa para emplear cualquier medio o soporte para la registración contable.* Al contrario de lo que ocurre en el proyecto de reformas al CCC, se mantuvo la correcta reforma de la ley 27.444. También prescribe la individualización electrónica de los registros.

b) *Responsabilidad por información sobre la situación patrimonial o financiera, inexacta, engañosa o no conforme con las exigencias legales:* el último párrafo del proyectado art. 62 de la LGS, nos parece brillante: *Responsabilidades por la información. Los partícipes en la difusión, por cualquier medio, intencionalmente o por culpa, de informaciones inexactas, engañosas o no con-*

forme con las exigencias legales acerca de la situación patrimonial o financiera de una sociedad o de los títulos que emita, responden solidariamente por los daños que causen. Los que intervienen sólo en determinados aspectos de la información, responden por la parte que concierne a su actuación. La información puede ser brindada con diversos intereses espurios, y por ello, la norma es perfectamente razonable.

c) La inclusión de dos nuevos puntos en la Memoria. El art. 65 del proyecto de LGS, contiene dos ítems cuya inclusión es digna de ser elogiada: 5) *La política de dividendos propuesta o auspiciada, con una explicación fundada y detallada de la misma.* 6) *La política empresarial proyectada y aspectos relevantes de su planificación y financiación, con una estimación prospectiva de las operaciones en curso o a realizar.* En el caso de punto 5), se aplica una norma de transparencia en la gestión de los resultados del ente, que tiene por finalidad la protección de los intereses de los socios y accionistas, en cuanto a su derecho al dividendo. El punto 6), no hace sino reconocer la necesidad de la exteriorización y publicidad del plan de empresa, el cual no sólo es un conjunto de objetivos de dudoso cumplimiento sino la explicación de una política empresarial proyectada, y cómo se planifica y financia la misma, y una estimación prospectiva de las operaciones en curso o a realizar. Esto deja de lado la posibilidad de tratar sobre buenas intenciones, y de trabajar no sólo con flujos de fondos (algo absolutamente baladí, superfluo, y que sólo sirve para conocer la tasa de retorno financiera de los proyectos), sino de trazar tendencias posibles en contextos diversos, de elaborar balances prospectivos y estados de resultados proyectados.

4.2. Los errores y falencias:

a) La falta de auditoría obligatoria para todas las sociedades: la única norma que continúa tratando sobre la auditoría, es la del informe anual que debe emitir el consejo de vigilancia, cuando la sociedad hubiera constituido este órgano, y prescindido de la sindicatura. La norma ha omitido tratar sobre cualquier cuestión vinculada con los estados contables. La legislación comercial –incluso la más moderna– ha omitido tratar sobre esta cuestión, excepto en el caso de las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores para las sociedades cotizadas y el caso del art. 81 de la Ley de Cooperativas. En la Ley de Sociedades Comerciales, sólo se exige la auditoría para las sociedades que cuentan con consejo de vigilancia, ya que los integrantes del consejo de vigilancia carecen de títulos que acrediten idoneidad para emitir una opinión sobre los estados contables.

La RT 16 de la FACPCE establece que un sistema contable organizado deberá ser:

- I. Pertinente;

- II. Confiable (o creíble);
- III. Sistemática;
- IV. Comparable, y;
- V. Clara.

Por ello, sólo la labor de un auditor puede certificar que la información que se brinda en los estados contables, cumple con tales requisitos legales. Consideramos verdaderamente lamentable a esta omisión, a contramano de las exigencias a nivel mundial.

b) Omisión de expedirse sobre la expresión de estados contables en moneda constante. No deja de llamarnos la atención la inexistencia de toda referencia a la expresión de los estados contables en moneda constante, moneda homogénea o moneda de cierre, como sí lo hace la ley de sociedades comerciales en el último párrafo del art. 62, lo cual implica un posicionamiento político frente a la realidad actual, pero que en nada se compadece con los estándares básicos de veracidad y exactitud que debe exhibir un sistema de información contable. Sin embargo, no expresar los estados contables en moneda constante en tiempos inflacionarios, no permite cumplir con los atributos de “confiabilidad” y “comparabilidad”, ya que no están reflejando la realidad, lo cual también termina influyendo negativamente en la “claridad o comprensibilidad”, ya que éstos exhiben un resultado que nada tiene de real. Esta omisión, es poco feliz.

c) Omisión de la exigencia de exponer los estados contables de manera comparativa: otra disposición omitida, es la exigencia de que los estados contables expongan la información contable de manera comparativa con la del ejercicio anterior. Este requisito es esencial para que la información sea útil, pertinente y permita tomar decisiones de manera racional en función de tendencias.

d) El estado de situación patrimonial, no discrimina adecuadamente entre pasivo y patrimonio neto. A diferencia de legislaciones comparadas, la diferencia entre activo y pasivo, y sigue siendo confusa y el patrimonio neto aparece como un pequeño apartado dentro del pasivo. Ello lleva a equívocos a la doctrina nacional, que han sido superados hace décadas por las ciencias contables. El patrimonio neto tiene su propia entidad y amerita ser descripto legalmente como un ítem bien diferenciado del pasivo. Mientras el pasivo representa la porción del activo que ha sido financiada por terceros (acreedores), el patrimonio neto representa la porción del activo que ha sido financiado por los propios socios o accionistas.

e) El estado de evolución del patrimonio neto, está incorrectamente legislado: como si se tratase de un complemento o un punto adicional del estado de resultados, cuando en rigor es un estado contable autónomo y diferenciado, tal como lo viene sosteniendo la FACPCE desde hace décadas.

f) *No se incluye al estado de flujo de efectivo*, como un estado contable necesario y fundamental que debe ser incluido conjuntamente con los otros tres. La RT8 de la FACPCE, establece el contenido de este estado ignorado por la reforma: Este estado debe informar la variación en la suma de los siguientes componentes patrimoniales:

a) el efectivo (incluyendo los depósitos a la vista);

b) los equivalentes de efectivo, considerándose como tales a los que se mantienen con el fin de cumplir con los compromisos de corto plazo más que con fines de inversión u otros propósitos.

5. Conclusiones

Salvando los intentos del Instituto Autónomo de Derecho Contable, no existe formación contable por parte de los juristas, ni intención de trabajar de manera interdisciplinaria, los temas contables, económicos y financieros que atañen a la actividad empresarial, o la actividad ejercida por entes colectivos.

La contabilidad no es una forma molesta de rendir cuentas, sino que es el sistema básico a partir del cual todos los operadores económicos vinculados a una empresa o a un ente no empresario, pueden tomar diversas decisiones económicas y financieras. Estas decisiones pueden ser de inversión, de percepción de tributos impositivos o de la seguridad social, de percepción de salario, y de toma de decisión empresarial. No es posible tomar decisiones empresariales racionales y conscientes si no se cuentan con los elementos de medición de la eficiencia y la eficacia en la coordinación de los factores de la economía.

La contabilidad no es un conjunto de libros llevados en papel o en aplicativos informáticos que arrojan números en planillas de complicada interpretación, sino que son la forma en que se manifiesta la suficiente información como para que cualquier usuario pueda tener una cabal idea de la situación financiera y económica de la empresa (su situación patrimonial, sus resultados, la evolución de su patrimonio neto y de los flujos de efectivo), y sobre esa base, tomar decisiones. Tanto más si la empresa se encuentra en cesación de pagos.

La contabilidad es la primera señal que puede emitir una empresa respecto de su confiabilidad, al mercado, y reducir así, sustancialmente, la asimetría de la información, evitando los consabidos riesgos de azar moral y selección adversa, de los que nos advierten los economistas ganadores del Premio Nobel de Economía del año 2001, como Akerlof, Spence y Stiglitz.

Para ello es necesario contar con un cuerpo de normas que rijan el sistema de registro y de información contable (que bien podemos llamar “contabilidad” en sentido estricto sin necesidad de recurrir a construcciones lingüísticas vacuas), y

que respondan a criterios modernos de valuación y exposición, y que brinden suficiente transparencia sobre las actividades empresarias, permitiendo –además– que la información sea también interpretable por usuarios de fuera del país, para lo cual la profesión contable trabaja para tratar de unificar normas contables.

Hoy, entre lo que tenemos y lo que se proyecta, sólo tenemos caos legislativo. Conjuntos de normas no armónicas, ni sistemáticas.